

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210039300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición con subsidio de apelación, formulado por apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de agosto de los cursantes, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la parte demandada.

### Fundamentos Del Recurso

Aduce la apoderada judicial de la parte actora que el despacho no tuvo en cuenta la notificación realizada sustentando que no se suministró dirección física y electrónica del Juzgado, pero en la comunicación realizada a través del servicio de Servientrega e-entrega, se envió la notificación por medios electrónicos regulada por el artículo 8º del Decreto Ley 806 del 2020, junto con memorial de notificación, demanda y auto que libra mandamiento de pago, y en el primero constaban los datos del despacho, adicionalmente para verificar los anexos contenidos en el envío, era necesario abrirlo en un lector de PDF y ubicar el ícono "CLIP".

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

### Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Sea lo primero advertir que el inciso quinto del numeral tercero del canon 291 del Código General del Proceso, señala que "...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

De otra parte, el artículo 292 ibídem, reza que "...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se adoptaron ciertas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia; lo cierto es que el inciso 4 del artículo 8 de la citada norma, señala claramente que para los fines la notificación se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En fallo CSJ STC 690 del 2020, se hace la precisión que la notificación vía correo electrónico puede acreditarse por cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, toda vez que, si se exigiese tal acuse, la notificación quedaría al árbitro del receptor, pues lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino la recepción en el servidor.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que en auto de fecha 30 de agosto de los corrientes no se tuvo por notificado al extremo demandado en razón a que no se señaló la dirección física ni electrónica del juzgado en la comunicación remitida, a lo que el recurrente señala que dichos datos si fueron suministrados en los anexos de la notificación y que solo basta con ubicarse en el pdf de cada uno y darle "clip" para revisar, pero revisada la documentación allegada, si bien se evidencia que se anexaron documentos, los mismos no pueden ser revisados (ítem 10).

Sin perjuicio de lo anterior, con la radicación del presente recurso se radico los documentos que hacen parte integra de la notificación realizada el día 16 de junio de 2021, del cual se puede evidenciar que se remitieron los datos del despacho (ítem 15).

Asiste razón al recurrente respecto del error en que se incurrió, toda vez que en la notificación realizada si se informó la dirección física y electrónica del juzgado, razón por la cual se procederá a reponer la decisión.

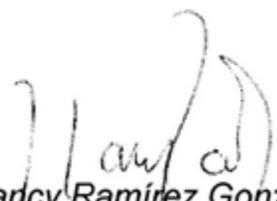
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto datado 30 de agosto de 2021, mediante el cual se no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la parte demandada.

Segundo: En auto aparte se ordenará a seguir la ejecución.

Notifíquese,

  
Nancy Ramírez González  
Juzgado

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 168 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>4 - Octubre - 2021</u></p> <p>Luz Stella Garzón Secretaria</p>
--

